

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ANGEL L. RODRÍGUEZ
SOLER
Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA202000561

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de

Caso Núm.:
PA-336-20

Sobre: Revisión
Judicial

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece el Sr. Ángel Rodríguez Soler (Sr. Rodríguez Soler o recurrente), quien se encuentra confinado en la Institución Ponce Adultos 1000. Señaló que, tras llevar a cabo un proceso administrativo ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) y agotar los remedios disponibles, le interesa entablar una demanda contra los oficiales que alega lo agredieron el 23 de marzo de 2020. En su escrito, el recurrente indica que hay confinados que llevan en segregación en exceso del tiempo permitido por el reglamento aplicable. Además, informa que hay otros miembros de la población correccional que han sido objeto de agresiones y abusos por parte de los oficiales. Por tanto, solicita que este Tribunal le asigne un abogado de oficio y que realice una investigación.

Por los fundamentos expuestos a continuación,

DESESTIMAMOS el presente recurso.

-I-

Mediante *Resolución* de 25 de enero de 2021 le concedimos término al Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General que se expresara. El 25 de febrero de 2021 compareció mediante escrito intitulado Escrito en cumplimiento de resolución y en solicitud de desestimación. Solicitó la desestimación del recurso pues entiende que no se ha perfeccionado conforme a derecho.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia. Más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* o a petición de parte un recurso

apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83. La referida regla, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

[.....]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[.....]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Íd. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

La ley fija con precisión la jurisdicción de este tribunal apelativo intermedio para entender en las sentencias, resoluciones y órdenes que emiten los foros de primera instancia, así como las órdenes o resoluciones finales de las agencias administrativas. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley 201-2003, 4 LPRA

sec. 24 et seq., según enmendada. 4 LPRA sec. 24u. Es decir, este Tribunal no está autorizado a conceder un remedio que no haya presentado, en primer lugar, en el foro correspondiente de origen.¹

-III-

Tras un estudio del recurso del recurrente, no surge interés alguno de que este Tribunal revise una determinación administrativa final. Mas bien, lo que solicita el Peticionario es que se le nombre un abogado de oficio y que este Tribunal investigue cierta situación violenta.² Por tanto, debemos concluir que no tenemos jurisdicción para atender el recurso. Ello, ya que resulta imposible ejercer nuestra función revisora sobre un asunto en el cual no se encuentra algún señalamiento de error específico con respecto a la decisión final del Departamento en el caso administrativo núm. PA-336-20. Como antes expresáramos, el recurrente no cuestionó la resolución recurrida, sino que pretende utilizar su recurso para obtener representación legal para presentar una demanda.³ No obstante, nuestra función revisora solo nos permite

¹ Excepto en limitados casos en los que tenemos jurisdicción original, como en los recursos de *habeas corpus*.

² En particular el Recurrente solicita que el: "Honorable Tribunal rehalise [sic] una investigación a estos funcionarios del Gobierno y todas las violaciones de Derechos."

³ Según se conoce, en ciertos casos penales, todo ciudadano indigente tiene un derecho constitucional a que se le asigne un abogado o abogada de oficio. Art. II, Sec. 12, Constitución de Puerto Rico; Reglas 57 y 159 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; el Canon 1 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. Sin embargo, no existe un derecho constitucional a la designación de un abogado o abogada de oficio a una persona indigente en todo caso de naturaleza civil, *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 670 (2000); *Lizarrívar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 785 (1988). En estos casos, una persona indigente o en confinamiento debe procurar entidades que se dedican a representar indigentes de forma gratuita en casos civiles, a través de sus familiares o entidades de apoyo a las personas confinadas. En algunos casos, los tribunales pueden asignar un abogado de oficio del Registro de Abogados de la Práctica Civil. *Pueblo v. Morales*, 150 DPR 123, 133 (2000). Para contratar un abogado o gestionar alguno de oficio, el Recurrente puede visitar, entre otros, el directorio de servicios legales gratuitos de Ayuda Legal Puerto Rico, Inc. en la siguiente dirección web: <https://ayudalegalpr.org/find-legal-help/directory>.

intervenir con la resolución recurrida de haberse recurrido de la misma. La ausencia de argumento y discusión sobre las razones por las cuales considera que la agencia erró nos impide hacerlo, pues no hay controversia sobre un dictamen impugnado. Al no tener jurisdicción para atender este recurso, procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones